

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el proceso solicitud de cuidado y custodia No. 2021-229 de la especialidad de Familia, el cual ingresa por primera vez, promovido por DANIEL FELIPE ERASO BENAVIDEZ contra KATERINA CALDERON KROUPOVA. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo- Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00229

SE TIENE y RECONOCE al doctor JAIRO BENAVIDEZ RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.051.780 y la T.P. No. 94.112 del C.S.J., en lo términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. En los hechos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23 indica más de una situación fáctica, por lo que deben ser aclarados y separados.
2. No indica el domicilio actual de la menor ADELA ERASO CALDERON.
3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, teniendo en cuenta que no solo se trata de en nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas.
4. Respecto del ítem "PARENTES MAS CERCANOS DE LA MENOR", se requiere hacer la respectiva aclaración de las razones por las cuales las indica en el proceso.
5. No se evidencia el trámite señalado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8.00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora el proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00219 de la especialidad de Familia, el cual ingresa por primera vez, promovido por la señora ANGIE NATALIA SANABRIA PERDOMO contra el señor WILSON TORRES CHACON, el cual registra con ingreso del 7 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-0219

Abstenerse de reconocer personería a la doctora MILDREN AMPARO DIAZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.390.987 y T.P. 109.094., por cuanto el en poder conferido no se aprecia los asuntos determinados claramente para el cual fue conferido de acuerdo con cada una de las pretensiones de la demanda y además aclarar la clase de proceso que guarden relación con la misma. Art. 74 C.G.P.

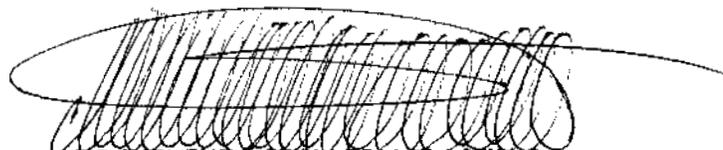
Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. En los hechos 4,1 y 4,2 indica más de una misma situación fáctica, por lo que deben ser aclarados y separados.
2. No indica el domicilio actual dei menor THIAGO MATIAS TORRES SANABRIA.
3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, teniendo en cuenta que no solo se trata de en nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUGUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud medida cautelar.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 202000242

Reunidos los requisitos de ley para el decreto de medidas cautelares, se dispone

DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LUCERO SANDOBAL HERRERA con C.C. 20.879.221 que se encuentren ubicados en la carrera 3 No. 8 – 80 lote B, torre 4, apartamento 103 del conjunto residencial Villa Sofia del municipio de Tenjo. Límite de la medida \$ 5.000.000,00

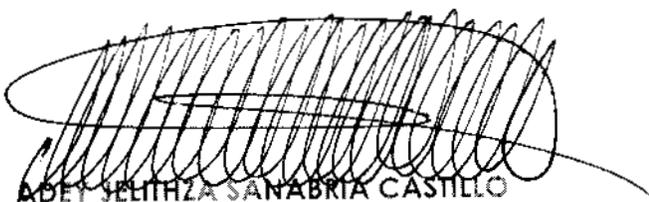
Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar nuevo secuestre siempre que se encuentre acreditada su calidad, al alcalde Municipal de Tenjo quien al momento de la diligencia deberá observar lo establecido en el artículo 594, numerales 7 a 15, del C.G.P. librese COMISORIO con los insertos necesarios

Desígnese como secuestre a TRANSLUGON NIT 830.098.528-9, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y cuyos datos de notificación se consignan en la página de la rama judicial, Comuníquese por el comisionado su nombramiento y désele posesión. Asígnesele como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$200.000,00 Es de advertir al comisionado que al momento de la posesión del secuestre deberá consultar la vigencia de su inscripción en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co o al tel. 3532666, extensión 6121

DECRETESE el embargo y retención de la porción legal del salario que perciba la ejecutada como empleada de la entidad **ALIADOS LABORALES S.A.S.** Límite de la medida \$5.000.000 o **OFICIESE**

En el oficio **ADVIERTASELE** al pagador de la empresa que con los dineros retenidos deberá constituir certificados de depósito y ponerlos a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por dichos valores e imponerle multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE


ADET SELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promocion Municipal de Tingo

MUNICIPALIDAD DE TINGO
El subscritor se notifica por el medio del 13
de agosto de 2021, siendo las 2:00 pm y en la
pagina web de la Ram-a Judicial.
JUAN CARLOS SOTELL DURAN
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud medida cautelar.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 202000243

Reunidos los requisitos de ley para el decreto de medidas cautelares, se dispone

DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MYRIAM MENDOZA CRUZ con C.C. 23.966.614 que se encuentren ubicados en la carrera 3 No. 8 – 80 lote B, torre 9, apartamento 301 del conjunto residencial Villa Sofia del municipio de Tenjo. Límite de la medida \$ 4.000.000,00

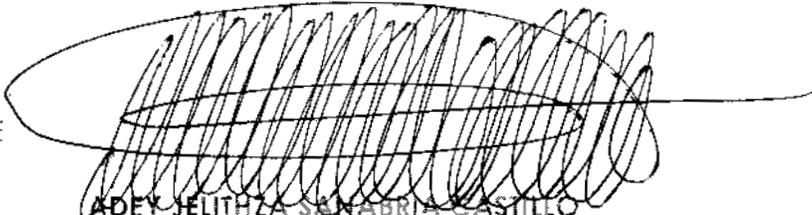
Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar nuevo secuestre siempre que se encuentre acreditada su calidad, al alcalde Municipal de Tenjo quien al momento de la diligencia deberá observar lo establecido en el artículo 594, numerales 7 a 15, del C.G.P. librese COMISORIO con los insertos necesarios

Designese como secuestre a TRANSLUGON NIT 830.098.528-9, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y cuyos datos de notificación se consignan en la página de la rama judicial. Comuníquese por el comisionado su nombramiento y désele posesión. Asígnesele como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$150.000.00 Es de advertir al comisionado que al momento de la posesión del secuestre deberá consultar la vigencia de su inscripción en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co o al tel. 3532666, extensión 6121

DECRETESE el embargo y retención del salario, prestaciones sociales que devenga la demandada como empleada que perciba de SUNCHINE BOUQUET a través del intermediario GESTIÓN ESTRATEGICA UNO A S.A.S. Límite de la medida \$ 4.000.000,00
OFICIESE

En el oficio **ADVIERTASELE** al pagador de la empresa que con los dineros retenidos deberá constituir certificados de depósito y ponerlos a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por dichos valores e imponerle multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Secretaría Promoción Municipal de Toluca



NOTIFICACIÓN POPULAR

El auto número de radicación Escudo del 13
de agosto de 2021, sobre las causas y en el
párrafo veintiuno de la Ley Judicial

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., el expediente 2021-00227 ingresa al despacho de la señora juez, para avocar conocimiento de la solicitud de homologación remitida por la Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca conforme a lo establecido en el artículo 108 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA** conocimiento dentro del presente asunto de HOMOLOGACION de la menor **YULI AMDREA QUINTERO MIRANDA** y para su resolución estese de conformidad a lo señalado por el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el despacho convoca para audiencia de fallo el día martes 17 de agosto de 2021 a la hora de las cuatro (4:00 pm).

Comuníquesele digitalmente a las partes y a la autoridad administrativa lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca. 2 de agosto de 2021 el expediente 2019-0004, al despacho de la señora Juez, con la contestación allegada por el curador ad litem. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

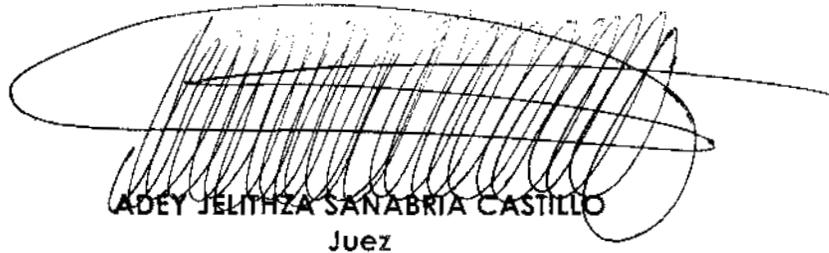
Tenjo - Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019-0004

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por el Curador Ad litem.

En consecuencia, se convoca a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.P.G., para el día **miércoles quince (15) de septiembre del año de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo a las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud medida cautelar.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 202100010

Reunidos los requisitos de ley para el decreto de medidas cautelares, se dispone

DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE AGUILAR con C.C. 11.235.894 que se encuentren ubicados en la carrera 3 No. 8 – 80 lote B, torre 4, apartamento 303 del conjunto residencial Villa Sofia del municipio de Tenjo. Límite de la medida \$ 7.500.000.00

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre consultado el registro de vigencia en el cargo en la página auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, al alcalde Municipal de Tenjo. Asígnesele como honorarios la suma de \$250.000.00 Librese **COMISORIO**

Para el retiro del despacho comisario se le informa a la parte actora que, sin cita previa, el juzgado tiene habilitado el horario de atención presencial de lunes a viernes de 8: a.m. a 1: p.m. y de 2: p.m. a 5 p.m.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo
BOGOTÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021
El suscrito secretario y por el tanto de 13 de agosto de 2021, siendo las 3:00 p.m. y en la planta baja de la planta judicial,
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el expediente 2021-00159, el cual registra ingreso desde el pasado 26 de julio de 2021, con solicitud del apoderado de la parte ejecutante de corrección del mandamiento de pago proferido por esta célula judicial. Sírvase Proveer.

**JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00159

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho precisa que el artículo 286 de C.G.P., dispone que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado en negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el asunto de la referencia, observa el despacho, que en el mandamiento de pago librado el pasado 24 de junio de 2021, visible a folios 10 y 11 del plenario, el numeral tercero del citado documento quedó anotado que:

"...por conceto de capital vencido representado en tres (3) cuotas de capital, obligación contenida en el pagaré identificado con el número 71793672."

Sin embargo, se omitió por error involuntario hacer la acotación que estaba señalada en la demanda ejecutiva, donde precisa que el capital allí reflejado corresponde al utilizado por el aquí ejecutado y dejado de cancelar, es decir, aquel que es insoluto, por lo que es procedente la solicitud invocada.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone:

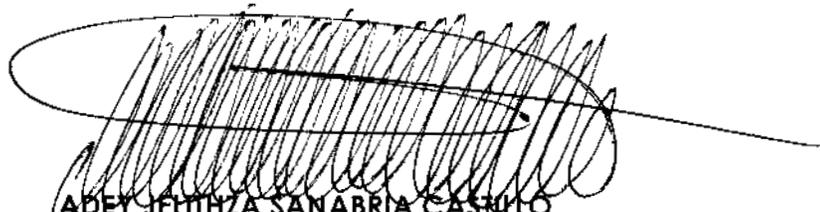
PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 del mandamiento de pago del 24 de junio de 2021 de BANCOLOMBIA contra el señor CARLOS GERMAN SANTAMARIA NIETO, de conformidad con lo expuesto en el presente auto y quedara así:

3. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.151.154) por concepto de capital vencido representado en tres (3) de capital insoluto, obligación contenida en el pagaré identificado con el número 71793672.

SEGUNDO: dejar **INCOLUME** el contenido restante del mandamiento de pago del 24 de junio de 2021 de BANCOLOMBIA contra el señor CARLOS GERMAN SANTAMARIA NIETO dentro del expediente 2021-00159 que cursa en este despacho.

TERCERO: la presente decisión hace parte integral del mandamiento de pago del 24 de junio de 2021 de BANCOLOMBIA contra el señor CARLOS GERMAN SANTAMARIA NIETO.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por el sitio del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

1. La señora **MARIA EVA OLIVA FORERO**, a través de apoderado judicial promovió demanda contra personas indeterminadas dentro del proceso especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que a través de decisión judicial se declare que el predio rural denominado "**EL PORVENIR**" con cedula catastral **25-799-00-00-00-0003-0110-0-020-00-0000** ubicado en la vereda el Chacal de Tenjo, Cundinamarca por el fenómeno acá manifestado pertenece al dominio pleno y absoluto de la demandante.
2. La demanda fue inadmitida y una vez subsanados los yerros señalados, mediante auto del 18 de agosto de 2017 donde ordenó emplazar a todas las personas indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir, ser parte del proceso y los demás requisitos ordenados por la ley.
3. Surtido el correspondiente trámite procesal de que trata el artículo 372 y S.S., en audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2018, este Despacho ordenó la suspensión del proceso conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., y ordenó la remisión del proceso a la **SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que active una ruta Administrativa Prioritaria e inicie un proceso de clarificación respecto al inmueble objeto de usucapión.
4. Por su parte la entidad estatal mediante respuesta **20213200811281** del 12 de julio de 2021, comunicó el contenido del auto **20213200038249** del 22 de junio de los corrientes, donde da cuenta de la apertura del proceso de procedimiento agrario de clarificación de la propiedad, adelantado sobre el predio denominado "EL PORVERNIR" ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenjo (Cundinamarca)

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, establece el debido proceso como un conjunto de garantías según las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las cuales se encuentra la de la competencia del juez encargado de resolverla o principio del juez natural.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en materia Civil, si bien las irregularidades originadas en la falta de competencia del juez se sanean cuando no se hayan alegado como exención previa, lo cierto es que la falta de competencia funcional, genera nulidad por cuanto su inaplicación o desconocimiento, conduce necesariamente a la violación de derecho a la defensa o a atribuir a un Juez funciones extrañas a las que por ley le corresponden.

En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T – 488 de 2014, la Honorable Corte Constitucional ha estimado que, cuando en el certificado especial de la Oficina de Registros Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido, en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER , hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

De igual manera, esa postura, ha sido seguida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC 16151 del 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00, reiterada en la sentencia STC 10820 del 13 agosto de 2015 Rad.2014-00194-02, por lo que el tribunal siguiendo el hilo trazado, es del mismo criterio, pues ha estimado que, si se trata de bienes baldíos de la Nación el juez civil que conoce del proceso de pertenencia incurre en un defecto orgánico por falta de competencia.

En efecto la Corte Constitucional ha señalado que se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencias para que el juez civil determine desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, pues ninguna Oficina de Registro puede inscribir dichas sentencias cuando no aparecen personas inscritas como titulares de derecho real o no hay antecedentes registrales de que se trate de un bien privado.

Así, por Ejemplo, en sentencia T-549 De 11 de octubre de 2016, señaló la Corte:

“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe recordarse que el Código General de Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior debido a que la competencia para el reconocimiento de derecho de dominio, sobre un baldío. Recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la ley 160 de 1994, ya citado.

En todo caso, si tenía dudas sobre el carácter jurídico del bien debió vincular al Incoder y aclarar dicha situación, o decretar otras pruebas, como se mencionó en el acápite anterior, y no asumir la competencia del asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda, o el estudio del tema que aquí se desarrolla”.

Asimismo, cabe resaltar que en el citado precedente de la Corte Constitucional se establece que en los procesos tramitados con la anterior legislación procesal no resulta viable ordenar la integración de las entidades que certifiquen la calidad del bien a usucapir, sino que lo que se presenta es una falta de competencia:

“se advierte que para la fecha en que fue adelantado y fallado el proceso de pertenencia, el ordenamiento procesal no contemplaba, como el actual 142, el deber de vincular al Incoder en ese tipo de actuaciones, lo que implica que no podría alegarse una indebida notificación o la omisión de haber sido citado al proceso.

Aunado a lo expuesto, advierte la Sala que lo alegado por parte del actor no es una indebida notificación, sino el defecto orgánico y factico del que adolece la sentencia, debido a la falta de competencia del juez para disponer de la adjudicación de un bien del que no se tiene certeza de ser privado, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales”.

Para el caso, en la presente demanda de pertenencia, se observa a folios 95, 95Vto, 96, 96 vto y 97, la Agencia protección Restitución y Formalización de Tierras y luego de un análisis realizado al folio de matrícula 50N2015ASPC078, precisó que

*“por tratarse se derechos y acciones en la sucesión ilíquida del señor ABRAHAM FORERO, sin que conste datos de registro de los títulos de adquisición del causante, Así (sic) las cosas, los (sic) negocio jurídico contenido en la mencionada certificación, **no equivalen a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad**, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo que se presume que es un inmueble rural baldío.**” (negritas textos originales)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior entonces consideró la Agencia Nacional de Tierras pertinente adelantar el procedimiento único de que trata el decreto Ley 902 de 2017, toda vez que no se logró establecer de manera preliminar la naturaleza jurídica del predio objeto susceptible de adquirirse por prescripción, pues dicho inmueble no cuenta con titulares de dominio Real. Y la presunción de que se trata de un bien baldío no se desvirtúa con elementos probatorios obrantes al proceso.

En este orden de ideas, es de resaltar que el plenario las entidades públicas encargadas de certificar la naturaleza jurídica del inmueble a usucapir no desvirtuaron que se tratara de un bien baldío de la Nación y que entonces no se cuenta con la certeza de que esta juzgadora, tenga competencia para conocer de la demanda debido a que la competencia para el reconocimiento del decreto de dominio, sobre un bien baldío, recae en el "INCODER o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad" tal y como lo dispone expresamente el artículo 65 de la ley 160 de 1994.

Por eso, sin determinar la competencia para conocer el presunto asunto a partir de la naturaleza jurídica del bien, esto es, sin establecer si es posible declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario-bien privado) o disponer de adjudicación a través del proceso administrativo (Agencia Nacional de Tierras-baldío), este despacho no puede emitir sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, toda vez que ello implicaría efectos de cosa juzgada para el demandante, privándolo así de la posibilidad de promover el respectivo trámite de adjudicación sobre el bien objeto de la Litis ante la entidad competente.

En consecuencia, se declara de manera oficiosa la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del proceso, esto es, desde el auto admisorio de 18 de agosto de 2017, por ser el inmueble nominado "El Porvenir" ubicado en la vereda el Chacal del municipio de Tenjo, identificado con código catastral 25-799-00-00-0013-0110-000, propiedad de la Nación conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política o, en general, son de aquellos bienes cuya posesión, agrupación o transferencia, según el caso, están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, desde el auto admisorio de 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO. ARCHIVASE el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUGUI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2020-00241

Obra a folio a 13 del cuaderno de medidas cautelares, obra solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en la que solicita requerir a la empresa DELIPAVO S.A.S., con numero de NIT 860353447-3 donde labora el ejecutado para que proceda con lo ordenado por este despacho en auto del 26 de marzo de 2021 y que fue comunicada mediante oficio 0219 del 9 de abril de 2021, los cuales no se ven reflejados a la fecha.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone:

REQUERIR: a la empresa DELIPAVO S.A.S., DELIPAVO S.A.S., identificada con numero de NIT 860353447-3 dar cumplimiento a lo ordenado por esta célula judicial en auto del 26 de marzo de 2021 y proceder de conformidad con lo allí ordenado; advirtiéndole, que de continuar con la renuencia a la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., esto es

"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores" (subrayado en negrilla fuera de texto por el despacho)

En caso contrario, que los mismos se hubiesen efectuado deberá ser acreditarlos a este Despacho, en un término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN PER ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 9:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DJOLE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). al despacho de la señora Juez, solicitud medida cautelar.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 201900385

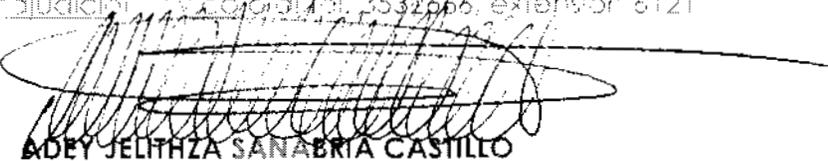
Reunidos los requisitos de ley para el decreto de medidas cautelares, se dispone

DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSE NARCIZO YAZO con C.C. 3.199.467 que se encuentren ubicados en su lugar de residencia, en la vereda Churuguaco sector Bacata del municipio de Tenjo. Límite de la medida \$ 2.000.000,00

Para la practica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar nuevo secuestre siempre que se encuentre acreditada su calidad, al alcalde Municipal de Tenjo quien al momento de la diligencia deberá observar lo establecido en el artículo 594, numerales 7 a 15, del C.G.P. líbrese COMISORIO con los insertos necesarios

Desígnese como secuestre a TRANSLUGON NIT 830.098.528-9, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y cuyos datos de notificación se consignan en la pagina de la rama judicial, Comuníquese por el comisionado su nombramiento y désele posesión. Asígnesele como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$50.000.00 Es de advertir al comisionado que al momento de la posesión del secuestre deberá consultar la vigencia de su inscripción en la pagina de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co o al tel. 3532666, extensión 6121

NOTIFIQUESE


ADEY JELTHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR LISTA 00</p> <p>El auto anterior se notificó por el día del 13 de agosto de 2021, siendo las 9:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00119

De acuerdo con la documental arriada por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 31, téngase por notificado mediante aviso al demandado **HERNAN BERNAL CARRASCO** quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

RESUELVE:

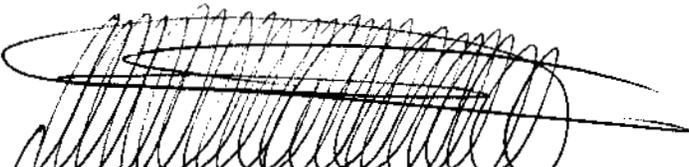
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 13.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Asígnese como Agencias en derecho la suma de \$100.000. Por secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE (1)



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTILLO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

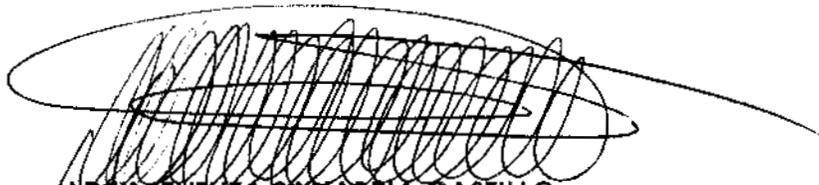
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00119

De acuerdo con la documental arimada por la apoderada de la parte para la aprehensión del vehículo de placas DDG988 de propiedad del ejecutada, conforme a la medida adoptada por el despacho para la materialización del mismo, conforme al numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., dispuso la aprehensión del automotor objeto de controversia.

Sin embargo, efectuada la revisión al expediente se observa que el oficio 0330 del 14 de mayo de 2021, no quedó plasmada la orden dada en citado auto, por lo que se requiere se libre nuevamente dicho oficio que ordene la aprehensión del rodante a la POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE (2)



ADEY JELHIZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 9:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DJQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez. respuesta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

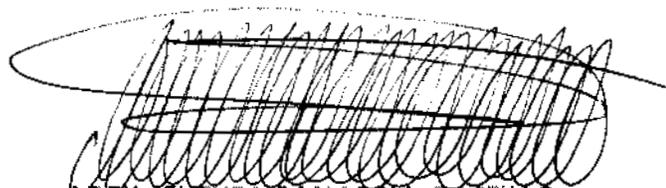
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 201900051

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por correo electrónico el día 4 de agosto de esta anualidad por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista a folio 52 a 59

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado el 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, suspensión del proceso por seis (6) meses a partir del día 10 de julio de 2021

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jjprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo Hipotecario No. 202000056

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el termino de seis meses contados desde el 10 de julio de 2021, debido al acuerdo de pago celebrado entre las partes. Vencido el termino el apoderado de la parte actora deberá hacer las peticiones que considere pertinentes para continuar o, según el caso, terminar el proceso

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado el 15 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

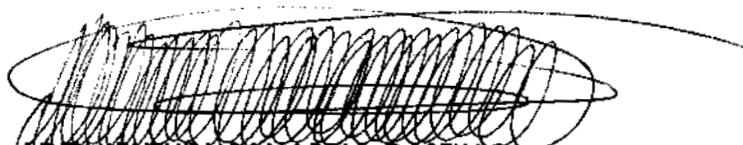
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019- 00267

Previo continuar con el respectivo trámite que según corresponda, acredítese la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del seis (6) de marzo del año de dos mil veinte (2020) visible a folios 170 a 172.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora el proceso verbal sumario No. 2019-00169 de la especialidad de Familia, con solicitud para reconocer personería a folios 27 a 29. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

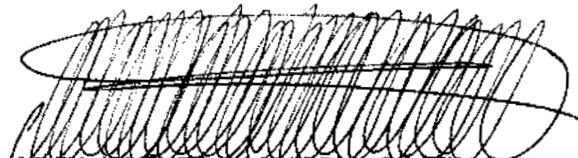
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019—000169

se tiene y reconocer a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana a MARIA CAMILA CORDOBA ROA como representante judicial sustituta de la demandante dentro de los términos y fines conferidos contenidos en la sustitución allegada

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00140

Obra a folios 5 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, respuesta del Instituto de Movilidad de Pereira.

Por lo anterior, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta arriada por el organismo de tránsito.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El acto anterior se notificó por Estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, comunicado por la empresa vial de Colombia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso ejecutivo No. 2017-00364

Se pone en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la empresa Operadora Vial de Colombia vista a folios 71 y 72

NOTIFIQUESE


ADEY JELINZA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por estado del 10 de agosto de 2021, siendo las 0:00 am y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora el proceso verbal sumario No. 2021-00236 de la especialidad de Familia, el cual ingresa por primera vez, promovido por la señora KATERINA CALDERON KROOPOVA contra el señor DANIEL FELIPE ERASO BENAVIDES. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-000236

Abstenerse de reconocer personería al doctor DANIEL CALDERON KROUPOVA identificado con cédula de ciudadanía No 3.230.105 y T.P. 117.753., por cuanto el en poder no se aprecia los asuntos determinados claramente para el cual fue conferido. Art. 74 C.G.P.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. En los hechos 5, 6, 8, 10, 15 indica más de una misma situación fáctica, por lo que deben ser aclarados y separados.
2. No indica el domicilio actual de la menor ADELA ERASO CALDERON.
3. No acredita haber surtido el requisito de procedibilidad señalado en artículo 40 de la Ley 640 de 2001
4. No se evidencia el trámite señalado en el inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, consistente en la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of multiple overlapping loops and horizontal strokes.

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por el estado del 13 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUCUI
Secretario